



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 céntas. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes  
de cada semana.

**ADMINISTRACIÓN:**  
Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Srs. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### COMISIÓN PROVINCIAL

#### Eleción de Concejales

Examinados los expedientes de elección de Concejales, verificadas el día 8 de Noviembre último, en los pueblos que comprende la adjunta relación, y resultando que contra su validez y capacidad legal de los electos no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de la votación y el escrutinio, ni posteriormente durante el plazo que señala el art. 3º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial ha acordado prestarlos su aprobación y que se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su devolución a los respectivos Ayuntamientos, a los efectos legales.

*Sesión de 19 de Diciembre de 1903.*

Chequilla. Altique. Pozanzos. Ordial (E) Hita. Terzagá. Masegoso. Fontanar.

Arbeteta. Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en la villa de Arbeteta, el día 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, resulta que contra su validez no se ha formulado protesta alguna, y que si bien por el Alcalde se remitió con fecha 12 del actual una instancia suscrita por don Francisco del Amo, protestando la capacidad legal del Concejal proclamado Ds Juan Pablo Alonso, por haber desempeñado dicho cargo en años anteriores y no haber rendido sus cuentas, como quiera que nada se justifica de lo expuesto, ni se haya interpuesto en el plazo legal,

La Comisión provincial ha acordado no haber lugar a correr de la misma y aprobar la elección.

*Higes.*

Visto el expediente de elección de Concejales que

tuyo lugar en el pueblo de Higes el día 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado ninguna reclamación contra la validez de la misma:

Resultando que en el tiempo y forma determinado por el art. 4º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Leon Jimeno y trece electores más solicitaron la declaración de incapacidad del Concejal proclamado don Mariano Chicharro Ibañez, por ser arrendatario de la limpieza de una de las calles de la localidad, y cuyo producto ingresa en la caja municipal como uno de los recursos de su presupuesto;

Resultando que notificada esta reclamación al interesado, no ha alegado nada en su defensa, ni presenta documento alguno en apoyo de su derecho como se le tenía previsto;

Resultando de los antecedentes facilitados por el Ayuntamiento, que este Concejal electo es arrendatario ó rematante del servicio mencionado durante el año de 1903 a 1904.

Y considerando que por tal circunstancia se halla incapacitado para desempeñar las funciones concejiles, como comprendido en el núm. 4º del art. 43 de la Ley orgánica de los Ayuntamientos, toda vez que tiene á su cargo un servicio municipal;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Mariano Chicharro Ibañez está incapacitado para ser concejal del Ayuntamiento de Higes.

*Ujados.*

Visto el expediente de elección de Concejales, verificado en el pueblo de Ujados, para la renovación bienal del Ayuntamiento, contra cuya validez ninguna reclamación se ha formulado; 18 de D. R. 1903.

Resultando que D. Lucas Montero y otros electores acudieron al Ayuntamiento en el tiempo y forma señalado en el art. 4º del R. D. de 24 de Marzo de 1891, solicitando la declaración de incapacidad de los Concejales proclamados Ds Francisco Santos Nogueras y D. Domingo Cruz Martín, por ser el primero deudor al Municipio como segundo contribuyente, contra el que se ha expedido mandamiento de embargo ejecutivo, y el segundo por tener contratado con el Ayuntamiento por el concepto de los estiércoles ó basuras de las calles del pueblo, cuyo producto ingresa en las arcas municipales como recursos del presupuesto;

Resultando que D. Francisco Santos y D. Domingo de la Cruz solicitaron fuesen incapacitados el candidato

to D. Segundo Elvira y el Concejal Regidor Sindico D. Saturnino Hernando por tener contrato con el Ayuntamiento:

Vistas las defensas hechas por los interesados para justificar su capacidad legal:

Considerando que según se acredita por certificación unida al expediente, D. Domingo Cruz Martín, concejal electo, tiene contratado con el Ayuntamiento por el concepto de aprovechamiento de las basuras ó estiércoles de las calles del pueblo por el año de 1903 y hasta que se verifique nuevo arrendamiento en el año sucesivo, ingresando sus productos en arcas municipales, como un recurso de su presupuesto; y teniendo á su cargo, como consecuencia de ello, un servicio municipal, se halla incapacitado para ejercer las funciones concejiles, conforme al caso 4.<sup>º</sup> del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el Concejal electo D. Francisco Santos Noguerales, se justifica por certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que es deudor al Municipio como segundo contribuyente por el concepto de aprovechamiento de pastos y consumos, habiéndosele expedido mandamiento de apremio con fecha 18 de Octubre último, y en tal concepto comprendido en el num. 5 de dicho artículo:

Considerando que no habiendo correspondido por virtud del sorteo practicado para dirimir el empate ejercer el cargo de Concejal al candidato D. Segundo Elvira Pascual, es improcedente la reclamación deducida por los Sres. Santos y Cruz, contra su capacidad legal, y por tanto, no ha lugar a conocer de la misma:

Considerando por lo que respecta al actual Regidor Sindico D. Saturnino Hernando, además de que los contratos de arrendamientos de fincas no produce incapacidad según lo declarado en las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1887, 1.<sup>º</sup> de Julio de 1880 y 21 de Junio de 1890, por que los contratos á renta finca, no es la contrata á que se refiere la ley Municipal, no es de este lugar y momento la reclamación hecha contra este Concejal, que está en ejercicio, por cuanto las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1890 se refiere á los Concejales electos;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección; declarar que D. Francisco Santos Noguerales y D. Domingo Cruz Martín se hallan incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Ujados, y no haber lugar a conocer de las protestas hechas contra don Segundo Elvira y D. Saturnino Hernando, por improcedente, debiendo procederse á elección parcial para cubrir aquellas dos vacantes por ascender á la tercera parte del número de Concejales de que se compone dicha Corporación municipal.

#### Yebra.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar el dia 8 de Noviembre ultimo, en el pueblo de Yebra, para la renovación del Ayuntamiento del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado, observándose se han cumplido las disposiciones legales:

Resultando que durante el plazo señalado por el artículo 4.<sup>º</sup> del R. D. de 24 de Marzo de 1891 los electores D. Manuel Sanchez y D. Santiago Barco, protestaron la capacidad legal del Concejal proclamado D. Antonio Polo y Rincón, por ser Depositario de fondos municipales, y como tal comprendido en los números tercero y sexto del art. 43 de la Ley municipal, y al efecto se acompaña certificación de que desempeña aquel cargo:

Resultando que los electores D. Eduardo Barco y D. Antonio Polo, acudieron en tiempo y forma al Ayuntamiento, solicitando la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Manuel Sanchez Alonso, por tener pendiente de aprobación las cuentas municipales del ejercicio de 1897-98 en cuyo año ejerció las funciones concejiles:

Resultando de la certificación expedida por el Se-

cretario del Ayuntamiento, unida al expediente, que Don Antonio Polo ha renunciado la plaza de Depositario de fondos municipales que venia desempeñando, rendido la cuenta correspondiente y hecho entrega á la Corporación de la cantidad de 116'16 pesetas, que según los documentos de contabilidad obraban en arcas sin que en ningún tiempo pueda exigírselle responsabilidad alguna:

Visto el art. 43 de la Ley municipal:

Considerando por lo que respecta á Don Antonio Polo y Rincón que habiendo dejado de ser Depositario municipal y declarado irresponsable por el Ayuntamiento como resultado de la cuenta rendida, es indudable que hoy no tiene ninguna causa de incapacidad ni incompatibilidad, que le impida el ejercicio del cargo para el que ha sido elegido;

Y considerando que ademas de que nada se justifica contra la capacidad legal de D. Manuel Sanchez Alonso, la circunstancia de no estar aprobadas las cuentas del ejercicio en que desempeño el cargo de Concejal, no puede estimarse como contienda administrativa, según lo resuelto en la R. O. de 6 de Agosto de 1888;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección, y declarar que los Señores Polo y Sanchez, tienen la capacidad necesaria para ser Concejales del Ayuntamiento de Yebra.

#### Sigüenza.

La Comisión provincial se ha hecho cargo detenidamente del expediente de elección de Concejales, que tuvo lugar en la ciudad de Sigüenza, el dia 8 d<sup>o</sup> de Noviembre ultimo, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado, ni en el acto de la elección ni escrutinio, ni posteriormente durante el plazo señalado en el art. 4.<sup>º</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, habiéndose observado en la misma las disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

Resultando que en el tiempo y forma determinado en aquella disposición, los electores D. Hipólito Almazán y D. Lucas Casado, presentaron una protesta contra la capacidad legal del Concejal electo D. Ignacio Gil Rodrigo, fundada en el caso 4.<sup>º</sup> del art. 43 de la ley Municipal, como interesado en el contrato del suministro del fluido eléctrico con el municipio de Sigüenza, acompañando á la misma el testimonio notarial de un documento en que se inserta un bando dictado por el Excmo. Sr. Conde de Romanones en 23 de Diciembre de 1897, con motivo de las cuestiones pendientes que existían entre los Sres. D. Pedro Moreno y D. Ignacio Gil, por una parte, y D. Elias Bartolomé por otra, sobre suministro de luz eléctrica á la ciudad de Sigüenza; dos recibos de la Sociedad eléctrica á nombre de don Hipolito Almazán y D. Marcos Rico, fechados en 31 de Agosto de 1899 y 31 de Agosto de 1901, y una circular de la misma Sociedad de 14 de Octubre de 1899, suscrita por el Gerente Don P. Moreno:

Resultando que D. Ignacio Gil, presentó en tiempo legal otra protesta contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Hipólito Almazán Almazán, por hallarse comprendido en el num. 3.<sup>º</sup> del art. 43 de la ley citada, por ejercer el cargo de Médico forense del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, á la que se acompaña una certificación expedida por el Secretario de Gobierno del mismo Juzgado:

Resultando que notificada esta protesta al interesado Sr. Almazán, niega la incapacidad que se le atribuye en la reclamación hecha por el Sr. Gil, exponiendo que en todo caso existía la incompatibilidad en el ejercicio de ambos cargos, pero que ésta ha desaparecido en el momento que le ha sido admitida la renuncia del destino de Médico forense, según se acredita en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Noviembre ultimo, unida al expediente:

Resultando que D. Ignacio Gil, en su defensa, alega no tener participación alguna en el contrato del

alumbrado público de Sigüenza, como se sostiene por los autores de la protesta, y al efecto, acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la escritura de referencia, otorgada en 18 de Enero de 1899, ante el Notario D. Franco Pastor, en la que consta que D. Pedro Moreno contrató por sí, no como Gerente de Sociedad alguna, exponiendo que si bien en el bando dictado por el Exmo. Sr. Conde de Romanones figura su nombre, después se encargó dicho Señor Moreno de todo lo referente á este particular, otorgando el oportuno documento para colocarse cada uno en terreno legal, y en comprobación de ello, está la cláusula 7.<sup>a</sup> de la escritura de subrogación, otorgada en Madrid con fecha 20 de Enero del mismo año, por D. Elias Bartolomé, á favor de D. Pedro Moreno, en la que se dice que este señor y D. Ignacio Gil, rescindieron el contrato particular de compra y cesión que tenían celebrado, y quedó, por consiguiente, solo con todos los derechos de ambos el primero de dichos señores, entendiéndose, por tanto, con el Sr. Moreno todo lo relacionado con este asunto, como único dueño; Vistos los documentos aportados á este expediente y los números 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que según la doctrina sentada en varias disposiciones, y entre otras, la de 31 de Marzo de 1887, las incompatibilidades nacen del ejercicio simultáneo de los cargos declarados así por la Ley, y como quiera que D. Hipólito Almazán, en uso de un derecho legítimo, ha renunciado el de Médico auxiliar de la Administración de justicia que le hacía incompatible con el de Concejal, por percibir un sueldo del presupuesto de gastos carcelarios, es evidente, que admitida la dimisión, como así ha tenido efecto por Real orden de 23 de Noviembre último, ha desaparecido esta causa, y por tanto, se halla hoy en condiciones para desempeñar el cargo Concejal:

Considerando que no obstante la copia del bando dictado por el Exmo. Sr. Conde de Romanones de que repetidamente se ha hecho mención y de las facturas suscritas por Don P. Moreno, como Gerente de una Sociedad titulada «Eléctrica de Sigüenza» para el suministro de fluido con destino al alumbrado público, no son prueba bastante á justificar que en la actualidad exista la misma y que haya pertenecido y pertenezca á ella D. Ignacio Gil, como se pretende deducir por los reclamantes, porque para que así pudiera afirmarse era necesaria la existencia del oportuno documento en que constara el contrato de Sociedad para la explotación de aquel negocio:

Considerando que las resoluciones de la Administración en esta clase de asuntos no pueden fundarse en meras suposiciones ó hipótesis, si no en hechos comprobados:

Considerando que los fundamentos de la protesta contra este Concejal electo queda desvirtuado por la escritura de contrato celebrado con el Ayuntamiento para el servicio de que se trata, pues en el otorgamiento de la misma intervienen, por una parte, el Alcalde y Síndico en representación de la municipalidad, y por otra, D. Pedro Moreno, no como Gerente de la Sociedad, sino por su propio derecho, pues en otro caso, y dada la existencia de la misma, como se afirma por los reclamantes, así se hubiera consignado:

Y considerando que no habiéndose acreditado que D. Ignacio Gil, tenga parte directa ni indirecta en aquel servicio, contrato ó suministro, no está comprendido en la incapacidad señalada en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal alegada por los Sres. Almazán y Casado;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que los Sres. D. Hipólito Almazán Almazán y D. Ignacio Gil Rodrigo, no tienen causa de incompatibilidad ni incapacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza.

Visto por la Comisión provincial el expediente de

elección de Concejales verificadas en Brihuega el dia 8 del pasado, para la renovación bienal del Ayuntamiento, y el de reclamaciones producidas por D. Idefonso pliego y otros vecinos y electores en aquél Municipio, contra la capacidad legal del Concejal electo D. Antonio Serrano, por considerarle comprendido en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que contra la validez y formas de la elección ninguna protesta ni reclamación se ha hecho, ni en el acto del escrutinio ni en el tiempo de exposición al público de la lista de los elegidos:

Resultando que el dia 18 de Noviembre, y por don Ildefonso Pliego, D. Juan Ortega, D. Manuel Martínez y D. A. Belmonte, se reclamó contra la capacidad legal de D. Antonio Serrano, por considerarle comprendido en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal, aduciendo como prueba, que esta Comisión provincial, en un informe emitido en expediente formado por el señor Gobernador, en uso de las atribuciones que el art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, formó acerca de la capacidad del Sr. Serrano y otros Concejales de Brihuega, en el mes de Septiembre último, aconsejó á dicha Autoridad que el Sr. Serrano, entre otros, se hallaba incapacitado legalmente para desempeñar el cargo de Concejal, por ser hermano político de D. Jesús Villa y D. Pedro Mayoral, dueños del comercio de que se surte el Ayuntamiento de Brihuega, de cales hidráulicas, maderas y otros artículos, según justificaban con certificaciones de libramientos á favor de estos señores, y que hallándose en la actualidad en iguales circunstancias, debe esta Corporación declarar incapacitado al Sr. Serrano, para ejercer el cargo para que ha sido elegido:

Resultando que dado traslado ó vista del expediente al Sr. Serrano, éste lo evacuó en un largo escrito fecha 27 de Noviembre, negando en absoluto los fundamentos de los reclamantes y aportando al expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Brihuega, en 28 de Noviembre citado, de la que aparece que ni D. Antonio Serrano ni D. Pedro Mayoral, tienen contrato alguno referente á suministro ni á ningún otro objeto con dicho Ayuntamiento:

Considerando que al acordar esta Comisión provincial en 2 de Septiembre último, informar al Gobernador de la provincia, que procedía declarar incapacitado legalmente al Sr. Serrano, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Brihuega, lo hizo fundado en que era hermano político de D. Pedro Mayoral, de cuyo comercio se surtía el Ayuntamiento, de maderas, cales hidráulicas y otros artículos, según se justificaba con certificaciones de libramientos á su favor expedidos, sin que para ello hubiera contratado ni contrato alguno:

Considerando que la certificación que D. Antonio Serrano presenta, solo justifica que su hermano político D. Pedro Mayoral, no tiene contrato ni contrato alguno con el Ayuntamiento, pero no que éste no se surta de su comercio, y que á la sazón no sea acreedor del Ayuntamiento por las ventas realizadas anteriormente:

Considerando que esta Comisión provincial, ante hechos iguales no puede tener diferente criterio y al emitir su juicio en 2 de Septiembre último, lo hizo después de un maduro estudio, que dió por resultado el convencimiento de que el Sr. Serrano se hallaba comprendido en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal, juicio y convencimiento no destruido por el largo escrito y certificado presentado por el reclamante, puesto que ya en aquella fecha el Sr. Mayoral no tenía contrato ni contrato alguno con el Ayuntamiento, pero si era su acreedor por suministro de maderas y cales hidráulicas, hecho no desvirtuado por el elector:

La Comisión provincial, en vista de lo expuesto, acordó por mayoría de votos declarar incapacitado legalmente á D. Antonio Serrano, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Brihuega y aprobar la elección de este pueblo, sin que haya lugar á cubrir esta vacante,

*Usanos.*

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Usanos el dia 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece haberse observado en la misma las disposiciones legales sin protesta ni reclamación alguna.

Resultando que en el plazo señalado en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Francisco de Diego Martínez acudió al Ayuntamiento protestando la capacidad legal del Concejal proclamado D. Francisco Marian Camino por tener contienda administrativa y judicial pendientes con el Ayuntamiento, y en tal sentido comprendido el núm. 6.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal.

En apoyo de su pretensión, acompaña dos certificaciones en las que constan que en 8 de Abril de 1899 D. Francisco Marian incoó juicio verbal civil contra el Ayuntamiento, de la misma villa, para que se declarase ser de su propiedad todo el terreno comprendido en el perimetro de una finca ó tierra en dicho término municipal y sitio del Q mo, y de la que pretende segregar el Ayuntamiento una parte en favor del común de vecinos, por acuerdos de 15 de Marzo y 4 de Abril del mismo año; que celebrado el juicio, se reclamó por el Juzgado á ese Gobierno de la provincia el expediente administrativo, sin que á pesar de haber sido reiterada la petición, se hayan remitido las certificaciones reclamadas, por lo cual dicho juicio se halla en suspensión; y que el expediente administrativo instruido con aquel objeto se remitió al Sr. Gobernador, sin que hasta la fecha haya sido resuelto.

Resultando que notificada esta protesta al Concejal electo Sr. Marian, alega en su defensa que dicho juicio ha caducado ó prescrito su instancia, según lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, y por tanto no puede decirse tenga contienda con el Ayuntamiento, y máxime cuando habiendo edificado en aque los terrenos, ninguna oposición se le ha hecho por parte del Ayuntamiento;

Visto el caso 6.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento de Usanos de 15 de Marzo y 4 de Abril de 1899, recaídos en el expediente administrativo instruido a consecuencia de denuncia de D. Rufino Antón contra D. Francisco Marian y D. Pablo Martínez Ranz, por pretender estos apropiarse un terreno de común de vecinos de que antes se ha hecho referencia, y pendiente de resolución por el Gobernador de la provincia el recurso de alzada que el Sr. Marian interpuso contra los citados acuerdos, es evidente que existe un litigio pendiente en que se ventilan derechos del pueblo y del interesado a la propiedad de la finca, derechos y acciones opuestos, y no sería justo ni moral que siendo concejal se convirtiera en juez y parte;

Y considerando que por tal circunstancia existe una contienda administrativa pendiente;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Francisco Marian Camino, se halla incapacitado legalmente para ser Concejal del Ayuntamiento de Usanos, como comprendido en el número 6.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal; debiendo constituirse la Corporación con un individuo de menos, por no haber lugar á cubrir la vacante.

*La Puerta.*

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales, que tuvo lugar en el pueblo de La Puerta, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece no haberse formulado protesta alguna contra su validez.

Resultando que en el plazo de los ocho días señalados en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector D. Pedro Lopez Saucí, acudió al Ayuntamiento solicitando la declaración de incapacidad del Concejal proclamado D. Angel Gonzalez Lopez, como

comprendido en el núm. 4.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal, por cuanto como representante del gremio de consumos, tiene que satisfacer en unión de otros el importe del cupo y recargos de dicho impuesto.

Resultando que en el tiempo y forma señalado en la disposición anterior, D. Paulino y D. Angel Gonzalez, vecinos y electores del mismo pueblo, protestaron la capacidad legal de los Concejales electos D. Eloy Aceitero Garcia y D. Gregorio Lopez Palomar, por hallarse comprendidos en el caso 5.<sup>o</sup> del mencionado artículo, como deudores á los fondos municipales; el primero por ser heredero de su difunto padre D. Juan Aceitero, participó que fue en el arrendamiento de leñas del monte de Propios de la localidad, durante el ejercicio de 1879-80 y 1880-81; y el 2.<sup>o</sup>, compañero y administrador de aquella contrata:

Vistos los escritos de defensa presentados por los Concejales interesados y la disposición legal citada:

Considerando que los representantes del gremio de consumos, ante la negativa del Alcalde á recibir la cantidad que adeudaban por este concepto para su ingreso en arcas, han consignado el correspondiente depósito ante el Juzgado municipal, según se comprueba con el oportuno documento unido al expediente:

Considerando que según lo declarado en las Reales órdenes de 10 de Enero de 1880 y 29 de Diciembre de 1887, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para ser Concejales los representantes ó otros individuos de los gremios encabezados con los Ayuntamientos por el impuesto de consumos, por lo que carece de fundamento la protesta formulada contra la capacidad de D. Angel Gonzalez, máxime cuando consta ha sido satisfecho aquél impuesto, depositando su importe en el Juzgado municipal;

Considerando que según los antecedentes que obran en estas oficinas, D. Gregorio Lopez Polomar tuvo una intervención directa con los pagos del aprovechamiento de leñas de que se ha hecho referencia, siendo declarado responsable el Ayuntamiento al abono de varias cantidades como resultado del examen de las cuentas municipales del ejercicio de 1879-80, sin que hasta la fecha conste hayan sido ingresadas en arcas municipales;

Y considerando que los Sres. Lopez y Aceitero, se hallan comprendidos en el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley Municipal; la Comisión provincial, ha acordado declarar que los expresados Sres. D. Eloy Aceitero Garcia y D. Gregorio Lopez Palomar, están incapacitados en la actualidad para ser Concejales del Ayuntamiento de La Puerta, y desestimar la protesta formulada contra la de D. Angel Gonzalez Lopez, debiendo procederse a elección parcial para cubrir estas vacantes, por ascender á la tercera parte del número de Concejales de que se compone aquella Corporación.

*Gascueña.*

La Comisión provincial, ha examinado el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Gascueña, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que resulta que en el acta de la votación y escrutinio no consta se formulara protesta alguna contra su validez.

Resultando que con fecha 12 de Noviembre último, el elector D. Bartolomé Lorenz Baides, protestó la elección por medio de instancia dirigida al Alcalde-Presidente, fundado en haberse ejercido coacción con el elector Melquiades Barrio y con el recurrente, al obligarles, sin haber emitido su sufragio, á salir de su domicilio con objeto de depositar en la estafeta de Hacienda encina, un pliego cerrado, privándoles de ejercer los derechos que les concede la Ley, por haber permanecido dentro del local el Secretario del Ayuntamiento, sin tener la calidad de elector y manejado los documentos electorales, entre otros la lista de votantes que corresponde llevar á los Interventores, y por haber sido proclamado Concejal Pablo Somolinos Barrio, sin que aparezca tal nombre en la lista de electores; mas

en el supuesto de que éste sea el que figura con el nombre de Pablo Juan, se halla incapacitado como heredero legítimo de Juan Somolinos Parra, que es deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, y por tanto como comprerdido en el núm. 5.<sup>o</sup> del art. 43 de la ley municipal:

Resultando de la certificación unida al expediente que el elector D. Pablo Juan Somolinos Barrio, es el mismo que con el nombre de Pablo Somolinos Barrio, ha sido proclamado Concejal, no constando sea deudor a fondos municipales como 2.<sup>o</sup> contribuyente:

Resultando que el Ayuntamiento en su informe expone que la protesta hecha por D. Bartolomé Lorenzo, carece de fundamento, por cuanto el servicio que se les encargó fué después de haber votado los dos electores a que aquella se refiere, según se comprueba por la lista de votantes, y que si el Secretario del Ayuntamiento estuvo en el local, fué por mandato del Presidente para auxiliar a la Mesa:

Considerando se halla acreditado que los electores D. Bartolomé Lorenzo y D. Melquiades Barrio, emitieron su sufragio, según así consta en la lista llevada y autorizada por la Mesa, y en su consecuencia carece de valor la alegación hecha por el reclamante, mientras no se demuestre lo contrario:

Considerando que la estancia en el Colegio electoral del Secretario del Ayuntamiento, para auxiliar a la Mesa a extender las actas y otros documentos, no se opone al art. 39 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, por cuanto puede conceptuarse como dependiente de la autoridad para esos efectos;

Y considerando que en el Concejal proclamado don Pablo Somolinos Barrio, no concurre causa de incapacidad por no ser deudor al Municipio como 2.<sup>o</sup> contribuyente;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar la reclamación de que queda hecho referencia.

#### *Fuensaviñán.*

Del expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Fuensaviñán el día 8 de Noviembre último para la renovación bienal del Ayuntamiento, resulta que en el plazo señalado por el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Concejal proclamado D. Julian Simón Medina, solicitó se le relevara de este cargo por venir desempeñandolo por elección desde el año de 1900, según acredita con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y que se halla unida al expediente.

Y considerando pueden excusarse del cargo concejil en arreglo al número 2.<sup>o</sup> apartado 3.<sup>o</sup> del art. 43 de la Ley Municipal, entre otros, los que hayan ejercido aquellas funciones en los dos años anteriores al de la elección;

La Comisión provincial ha acordado acceder a lo solicitado por D. Julian Simón Medina, relevándole del cargo para el que ha sido designado y aprobar la elección, debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos por no haber lugar a cubrir la vacante.

#### *La Toba.*

La Comisión provincial se ha hecho cargo del expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de La Toba, del que aparece que contra su validez ninguna reclamación se ha formulado.

Resultando que en el acta del escrutinio general consta que el Concejal proclamado D. Eustaquio Andrés Magro, manifestó ser Depositario del Posito, y que por el elector D. Mariano Hernando se protestó al electo Concejal D. Juan de Mingo Bravo y al candidato D. Isidro Magro Lozano, por ser el primero deudor al Municipio, arrendatario y Juez municipal suplente y el segundo percibir una pensión del Estado;

Resultando que en el término de ocho días señalado en el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

ninguna reclamación se ha formulado contra la validez de la elección ni capacidad legal de los elegidos.

Resultando que el Concejal proclamado D. Juan de Mingo Parra, aunque ninguna notificación se le hizo de la protesta formulada ante la Junta de escrutinio, acudió al Ayuntamiento sosteniendo su capacidad legal para desempeñar el cargo concejil, y en su justificación acompaña varios documentos acreditativos de que no es deudor al Municipio como segundo contribuyente, ni tiene contrata ni servicio alguno por cuenta del Ayuntamiento; manifestando, por último, que si bien fué nombrado Fiscal suplente para el biénio de 1901 a 1903, continúa desempeñandole por causas ajenas a su voluntad, pero que está dispuesto a renunciarle para que desaparezca la incompatibilidad que se le atribuye:

Vistos los artículos 4.<sup>o</sup> y 11 del Real decreto de 24 Marzo de 1891:

Considerando que el precepto del art. 4.<sup>o</sup> está terminante al marcar el procedimiento que ha de seguirse para formular toda clase de reclamaciones, y especialmente las que se refieran a la incapacidad e incompatibilidad de los Concejales proclamados, pues las que afectan a la validez de la elección pueden hacerse en el acto de la votación ó del escrutinio, pero nunca las que afecten a las condiciones de los elegidos, pues éstas deberán tener lugar en el tiempo y forma establecido en aquella disposición:

Considerando que no habiendo interpuesto estas reclamaciones de la manera marcada en la misma, carecen de eficacia por no tener estado para conocer de ellas, y máxime como sucede en el presente caso, que ninguna justificación se ha presentado por los autores de la protesta:

Y considerando viciosa la reclamación y desprovista de todo valor, pues además de lo expuesto lo prueba el que se ha hecho extensiva a un individuo que no es Concejal;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y desestimar, por improcedente, la protesta de que se trata.

Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Villanueva de Alcorón, para la renovación del Ayuntamiento, resulta que en el acto de la votación y del escrutinio el Presidente protestó de la capacidad legal del Concejal electo D. Aniceto de la Llana Anguita, por no tener la aptitud necesaria para desempeñar su cometido, fundado en que durante el tiempo que sirvió en la Secretaría del Ayuntamiento, se han visto las faltas e informalidades cometidas en el libro de actas de sesiones, entendiendo existe falsificación de documentos públicos. No consta que durante el plazo de exposición al público se reprodujera en la forma que dispone el art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la reclamación de referencia, apareciendo no obstante, en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en la que se detallan todas las faltas observadas en los libros de actas de sesiones durante el tiempo que dicho individuo desempeñó la Secretaría.

Este Concejal proclamado defiende su capacidad legal para las funciones concejiles, alejando que dichas faltas podrán surtir sus efectos en otro orden de cosas, pero nunca para el objeto que se propone el reclamante.

A parte de que esta protesta no está hecha en el modo, tiempo y forma que establece la disposición anteriormente indicada, no se funda en ninguno de los casos que enumera el art. 43 de la Ley Municipal, único texto legal que define las condiciones de incapacidad e incompatibilidad en que pueden encontrarse los Concejales electos ó los que ejerzan estas funciones, de ahí, pues, que careca de todo valor y eficacia, y puesto que el Alcalde reclamante estima que se ha cometido delito de falsedad en los libros de actas, sobre este punto puede acudir a los tribunales de justicia, denun-

iendo los hechos, pero estos indicios o supuestos no pueden servir de base para declarar la incapacidad de D. Aniceto de la Llana;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección de este pueblo y desestimar la protesta hecha por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Alcorón.

#### Torrecuadradilla.

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Torrecuadradilla, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que por el Concejal proclamado D. Juan Pérez Montero, se expuso en tiempo y forma, se hallaba desempeñando el destino de Alguacil del Juzgado municipal, según justifica con el oportuno nombramiento, y por más que no sea excusa legal de las enumeradas en el art. 43 de la ley Municipal, estima es causa de incompatibilidad, y en tal concepto, optando por el destino que ejerce, pide se le releve del cargo para el que fué elegido:

Considerando que el cargo de Concejal es incompatible con los que desempeñen funciones públicas retribuidas, y aunque el destino de Alguacil del Juzgado municipal no tiene señalado sueldo, percibe en cambio los derechos que señalan los aranceles, que es una forma de retribuir los servicios:

En su virtud, y considerándole comprendido en el número 3.<sup>º</sup> del art. 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial ha acordado aprobar la elección y declarar que D. Juan Pérez Montero, no puede ser Concejal, por incompatibilidad con el destino de Alguacil del Juzgado municipal, debiendo constituirse el Ayuntamiento con este individuo de menos, por no haber lugar a cubrir la vacante.

#### Chillaron del Rey.

La Comisión provincial ha examinado el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento tuvo lugar el dia 8 de Noviembre último, en el pueblo de Chillaron del Rey, del que aparece que por el Presidente de la Mesa se hizo constar la protesta de que el número de papeletas leídas, no era igual al número de electores que habían tomado parte en la votación, según una de las dos listas llevadas por los Interventores, si bien comprobaba con la otra, exponiéndose por el candidato D. José Bejar, que en su concepto no se había infringido ninguna de las disposiciones de la Ley electoral ni del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Resultando que en el acta de votación consta fueron extraídas de la urna y leídas 81 papeletas sin determinarse el número de votantes:

Resultando que según la lista suscrita por todos los individuos de la Mesa y que se halla unida al expediente, aparece tomaron parte en la votación 73 electores:

Resultando que durante el plazo fijado en el art. 4.<sup>º</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el elector don José Palomar, protestó ante el Ayuntamiento de la capacidad legal de los Concejales proclamados D. León Vindel Vaquero, D. Florantino García Alvaro y D. José Bejar Mencía, por haber sido los dos primeros representantes del gremio de líquidos del impuesto de consumos de la localidad durante varios ejercicios, por cuyo concepto adeudan cantidades al Municipio, y el último, como repartidor que fué del mismo impuesto de consumos en el año económico de 1896-97, alegando además concurren en estos individuos otras causas de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal:

Vistas las pruebas aportadas al expediente por los reclamantes y las defensas de los interesados:

Considerando está acreditado haberse extraído de la urna ocho papeletas más que el número de votantes, y este sólo hecho es una prueba evidente de las informalidades cometidas en la votación y de la infracción de las disposiciones del título 5.<sup>º</sup> del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que siendo cinco la diferencia de votos existente entre los individuos que figuran en las dos candidaturas que han luchado en la elección, es indudable que las ocho papeletas introducidas de más en la urna, ha podido alterar el resultado de la elección, y por tanto, lleva en sí un vicio sustancial que le invalida, por haberse falseado la voluntad del cuerpo electoral;

La Comisión provincial ha acordado por mayoría de votos, declarar la nulidad de la elección y disponer se convoque nuevamente al cuerpo electoral, una vez que sea firme el acuerdo de esta Corporación.

#### Salmeron.

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en la villa de Salmeron, el dia 8 de Noviembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece:

1.<sup>º</sup> Que tanto en el acta de la votación como del escrutinio general, se protestó la elección por D. Francisco Mellado, por haber resultado del escrutinio 18 papeletas más que el número de votantes, y la Mesa, teniendo en cuenta no estar provisto en la Ley el presente caso, acordó rebajar a cada uno de los Concejales electos, nueve votos y declarar legal y válida la elección.

2.<sup>º</sup> Que en el plazo fijado en el art. 4.<sup>º</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Francisco Mellado y otros electores presentaron una instancia al Ayuntamiento pidiendo la nulidad de la elección, fundados en el hecho expuesto y en otra serie de consideraciones para deducir que en la votación no se han observado las disposiciones legales, ni es el resultado de la expresión de la voluntad del pueblo.

3.<sup>º</sup> Que por el elector D. Desiderio Vera, se reclamó contra la capacidad legal del Concejal proclamado D. Toribio Culebras Omos, como comprendido en el número 5.<sup>º</sup> del art. 43 de la ley Municipal, acompañando una certificación que así se acredita.

4.<sup>º</sup> Que por dicho Sr. Vera, se protestó la capacidad legal del Concejal electo D. José Criado Nieto, por ser Recaudador de contribuciones directas de la localidad, y por tanto, comprendido en el caso 4.<sup>º</sup> del mismo artículo, uniendo al efecto un edicto suscrito por el señor Criado, que prueba este hecho.

5.<sup>º</sup> Que los expresados Sres. Mellado y otros varios reprodujeron ante esta Comisión provincial la protesta que contra la validez de la elección presentaron en el Ayuntamiento durante el plazo legal, alegando además que por la Presidencia de la Mesa, se hicieron cambios de papeletas al introducirlas en la urna, y cuyo hecho no sería difícil probar por el testimonio de varios electores que lo vieron.

6.<sup>º</sup> Que notificada esta protesta á los Concejales electos, sostienen la validez de la elección.

Comprobado está en el acta de votación haber tomado parte en la misma 173 electores y extraídas de la urna 191 papeletas, que fueron escrutadas á los diferentes candidatos, y este hecho demuestra eloquentemente los vicios que encierra la elección. No tiene explicación racional el que esas papeletas demás fueran introducidas en la urna, sin apercibirse de ello la Mesa y revela la falta de formalidad con que se ha verificado operación tan importante. La ley ha revestido el acto de la votación, como las operaciones anteriores y posteriores á la misma, de toda clase de garantías, para que la expresión de la voluntad del pueblo ejercida en el acto de emitir su sufragio, sea una verdad; pero en el momento que esa expresión se ha falseado, trae como consecuencia inmediata su nulidad.

El criterio de la Mesa y de la Junta de escrutinio de rebajar á cada uno de los individuos que han figurado en las candidaturas, nueve votos, no puede fundarse en la ley ni en la aquidad, y no puede ser así porque aquella descansa en el hecho de que han de cumplirse sus disposiciones, pues en caso de transgresión

de aquella impone á sus autores el castigo inherente á la falta cometida.

Y no sólamente son nulas estas elecciones por las razones anteriormente expuestas, sino que también por que no se han verificado con sujeción á los preceptos de los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890. Ordenan estas disposiciones que en la Distrito electoral, tendrá votación propia e independiente, eligiendo cada uno el número de Concejales que se determine en proporción al de sus residentes y que en los pueblos de 801 a 6.000 habitantes, se dividirá su término municipal en dos Distritos. Como quiera que el pueblo de Salmerón, según el Censo de población de 31 de Diciembre de 1900, tiene 960 habitantes de derecho, le corresponden con arreglo á la escala del art. 35 de la Ley municipal, modificada por

el art. 12 de aquel Real decreto, dos Distritos municipales, y por tanto, debe tener dos Distritos electorales, y siendo así que esta división no se ha hecho, verificándose la elección en un sólo Colegio que comprende todo el término municipal, es innegable que la elección es nula, por no estar sujetada á la ley.

La Comisión provincial, ha acordado declarar la nulidad de la elección y disponer se convoque nuevamente al cuerpo electoral una vez que sea firme el acuerdo de esta Corporación.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos previstos por el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1903.—El VI. vicepresidente accidental, Félix Alvira.—El Secretario accidental, Felipe Ortega.

## Administración de Hacienda de esta provincia

### Impuestos mineros.—Cuarto trimestre de 1903.

**RELACION** previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que a continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del valor del producto bruto extraído de las mismas en el cuarto trimestre del actual año de 1903, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

Número N. <sup>o</sup> de la carpeta expediente.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica.	Cuesta fija. Pesetas Cént.
	San Carlos.	D. José Nuñez Graner.	Plata.	Hiedelaencina.	1.000
	La Vascongada.	El mismo.	Idem.	Idem.	250
	Demasiada 1. <sup>a</sup> a id.	El mismo.	Idem.	Idem.	200
	Idem 2. <sup>a</sup> a id.	El mismo.	Idem.	Idem.	180
184	Avanzada al Relampago.	El mismo.	Idem.	Idem.	250
V 184	96 San Pedro.	Sociedad Australia.	Idem.	Idem.	1.000
60	60 Santa Catalina.	Sociedad Nueva Santa Cecilia.	Idem.	Idem.	750
301	75 San Luis de la Lealtad.	Sociedad La Confianza.	Idem.	Idem.	660
	Las Dos Naciones.	D. Julian Yanguela.	Idem.	Alcorlo.	115
	2. <sup>a</sup> Santa Cecilia.	Sociedad La Plata.	Idem.	Hiedelaencina.	2.500
48	158 Abraham.	D. Francisco Herráiz.	Sal.	Anquela del Ducado.	45
126	156 San Lucas.	Idem.	Idem.	Idem.	45
-	165 Pascua de Mayo.	D. Raimundo Ventosa.	Idem.	Atance.	75
51	166 Enrique.	Agustín Redondo.	Idem.	Anguita.	15
	392 Salinas de Imón.	Fernando Almazán.	Idem.	Imón.	9.000
	393 Idem de La Olmeda.	Idem.	Idem.	Olmeda de Jadraque.	8.750
42	154 Salinas de Saclices.	D. Anastasio García López.	Idem.	Saclices.	507
	Consuelo.	D. Modesto Gil.	Idem.	Valdealmenras.	18
345	153 Salvación.	Idem.	Idem.	Alcuneza.	60
157	213 La Esperanza.	D. Tomás Serrano.	Idem.	Paredes.	292
66	91 La Escalera.	Silvestre Ibáñez.	Idem.	Cercadillo.	945
375	147 La Obligada.	José Gamboa.	Idem.	Olmeda de Jadraque.	498
47	150 La Verdad.	Idem.	Idem.	Bujalcayado.	439
357	146 La Abundante.	Idem.	Idem.	Tardelrábano.	352
356	148 La Infalible.	Idem.	Idem.	Rienda.	94
347	151 La Constancia.	D. Santiago Gil.	Idem.	Ocentejo.	495
357	159 La Inesperada.	Cándido Arralde.	Idem.		216
			Total.		28.061

**NOTA.** La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.<sup>o</sup> de la regla 1.<sup>a</sup> de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.<sup>o</sup> de la regla 1.<sup>a</sup> del art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Guadalajara 19 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Francisco Guerrero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado de Hacienda, Pérez.

Los repartimientos de la riqueza Urbana y de la Rústica y Pecuaria, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que durante el término de ocho días, á contar desde la publicación de este

anuncio, interpongan los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1903.—El Administrador de Hacienda.—P. S.—Francisco Guerrero.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Delegado, Pérez.

## Delegación de Hacienda.

### Timbre del Estado.—Anuncio.

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en uso de las facultades que le están concedidas, ha acordado y comunicado órdenes á esta Delegación de mi cargo para que las operaciones de canje de los efectos que caducarán en fin del año actual, se verifiquen con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El canje de los efectos timbrados que caducan en fin del año corriente, y que se determinan en la regla 2.<sup>a</sup> se llevará á efecto en las expedidurias de la Compañía arrendataria de Tabacos situadas en la Plaza Mayor y calle de Bardales de esta Capital, y respecto á los pueblos de la provincia en todas las que existen de la expresada Compañía, y tanto en éstas como en las designadas de la Capital, habrá de efectuarse el canje en el plazo que se señala en la regla 3.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Los efectos que han de admitirse al canje son los siguientes:

Papel timbrado común, clases 1.<sup>a</sup> á 12.<sup>a</sup> ambas inclusivas.

Id. id. judicial, clase 1.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup>, excluido por tanto, el papel de oficio para Tribunales.

Pagares de bienes desamortizados, para ventas y para censos.

Id. á la orden, clases 1.<sup>a</sup> á la 16.<sup>a</sup>

Contratos de inquilinato, clase 1.<sup>a</sup> á la 18.<sup>a</sup>

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, clases 1.<sup>a</sup> á la 11.<sup>a</sup>

Timbres especiales móviles de 5, 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta.

Papel de pagos al Estado, clases 1.<sup>a</sup> á la 11.<sup>a</sup>

Tarjetas postales de la emisión anterior, timbradas con el busto de S. M. que ha sido sustituido por el que llevan los efectos actuales de la misma clase.

3.<sup>a</sup> El canje se efectuará precisa e improrrogablemente dentro del mes de Enero próximo, pudiendo verificarse todos los días de setimana, incluso los festivos. Respecto á Madrid, las indicadas operaciones tendrán lugar los días laborables solamente de diez de la mañana á tres de la tarde, en el local que habilite al efecto la Dirección de dicha Compañía.

4.<sup>a</sup> Para presentar al canje los efectos indicados en la regla 2.<sup>a</sup>, á excepción de los timbres móviles y especiales móviles, el interesado consignará en la parte superior del lado izquierdo de cada pliego, el número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, firmando á continuación el recibo del efecto que le sea entregado en canje.

5.<sup>a</sup> Cuando se presenten al canje timbres móviles y especiales móviles, en pliegos enteros que conserven sus márgenes, se llenarán en las mismas las formalidades señaladas en la regla anterior.

6.<sup>a</sup> Cuando los timbres móviles y especiales móviles se presenten en pliegos sin márgenes ó en fracciones de pliego, se pegarán en uno ó en más medios pliegos de papel blanco los de cada clase, haciendo constar en el espacio libre, bajo la firma del interesado, el número de timbres adheridos á la hoja y cuyo carje se solicite, así como también la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal del interesado y el recibo de los nuevos efectos, según queda dispuesto anteriormente, y

7.<sup>a</sup> Los canjes se verificarán por efectos de la misma clase y precio que los que se presenten, sin excepción alguna.

Lo que, en cumplimiento de lo mandado por el Centro Directivo que al principio se cita, se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, José de Pereagil, en calidad de

## AYUNTAMIENTOS.

### BRIHUEGA.

Para que tenga lugar la discusión y votación del presupuesto de Gastos carcelarios formado para el año de 1904, he acordado señalar el dia 30 de Diciembre proximo, á las doce de su mañana, en las Casas consistoriales, en el que concurrirán á dicho acto los representantes de los Ayuntamientos del partido con las credenciales que lo justifiquen, previniéndoles que el Ayuntamiento que no este representado, queda sancionado con la multa de cinco pesetas, que hará efectiva en pago de pagos al Estado, en el término de quinto dia después de transcurrido el dia señalado para la convocatoria.

Brihuega 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Artiaga.

## BOCHONES.

Por el pastor del ganado mular de esta vecindad, se me da conocimiento de que en el ganado que custodia, se ha presentado una caballería de las señas que se expresarán, sin que á pesar de las diligencias prácticas se seña su precedencia.

En su virtud, se hace público por medio del presente, para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recojerla, previa justificación y abono de gastos.

Bochones (agregado de Atienza) 9 de Diciembre de 1903.—El Alcalde de Barrio, Bernardino de la Fuente.

### Señas de la caballería.

Una mula cerrada, castaña, de 6 cuartas y media de altura, está como airada, foguada en la extremidad izquierda de atrás, de la que cojea bastante.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala:

Yelamos de Abajo, el reparto de consumos para el año 1904, por ocho días, y el padrón de cédulas personales, por quince días.

Hinojosa, el padrón de cédulas personales, por quince días y el proyecto de repartimiento de consumos, por ocho días.

El Olivar, el repartimiento de consumos y sal por ocho días.

Torrejón de Ardoz, el padrón de cédulas personales para 1904, por término de quince días.

Romanillos de Atienza, idem id., por id.

Fuentelencina, idem id., por id.

Loranca de Tajuña, idem id., por id.

Valdelcubo, idem id., por id.

Alcolea de las Peñas, idem id., por id.

Taragudo, idem id., por id.

Archilla, idem id., por id.

Marchamalo, idem id., por id.

Yela, idem id., por id.

Alpetroches, idem id., por id.